

DR. AGUSTÍN BASTARD

**Resoluciones alternativas del conflicto y formalización del principio de oportunidad como algunos de los ejes para transformar el actual sistema penal juvenil.**

**1.-Planteo de la cuestión:**

El actual sistema penal juvenil, con la cotidiana aplicación de parte de los tribunales de la ley 22.278, y en consecuencia, con la plena vigencia de un estado que frente al menor acusado de cometer un delito, presenta un carácter tutelar, colisiona terminantemente, con lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

En estos días, tanto la doctrina nacional, como los fallos de las instancias superiores de los estamentos del Poder Judicial de la Nación, no reparan al momento de desarrollar las insalvables críticas a la legislación vigente, y expresan de forma tajante, la necesidad de una reforma estructural en la materia.

En este contexto, es que la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos y la formalización del principio de oportunidad, deben ser algunos de los ejes en la reforma del sistema penal juvenil.

De modo alguno diremos que la aplicación estos dos institutos paleará por si sola las enormes deficiencias que presenta el régimen actual, pero sí intentaremos demostrar como su aplicación, es necesaria para encontrarnos con un

derecho penal que en materia de menores, sea menos transgresora de los derechos del niño, y más compatible con lo prescrito por la normativa internacional.

No es el objetivo del presente trabajo realizar una crítica al denostado actual sistema penal juvenil, pero sí mencionar algunas de sus características, como lo es la circunstancia de que si bien no se desarrolla un proceso penal mediante el cual se le aplicará una pena a los menores inimputables, el juez debe corroborar la existencia del delito, y convocar a los padres, y/o tutores o curadores del menor.

Para ello, dispondrá del menor a los efectos de hacer los estudios correspondientes en relación a su personalidad, sus condiciones familiares y habitaciones, y demás características de su vida.

A partir del resultado de estos, es que la ley expresamente prevé la posibilidad de disponer definitivamente del mismo si el menor se halla abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta.

Éste es sin dudas, el punto más saliente y crítico del actual régimen penal juvenil, y concretamente de la ley 22.278, es decir, que aún en los supuestos en que no le cabe al menor la imposición de una pena propiamente dicha, el estado, en su ámbito represivo, se arroga facultades tutelares frente al menor, y le termina aplicando el ius puniendi a la persona, no en virtud de un hecho que cometió, sino en razón de las condiciones personales del menor.

No encuentra ningún de tipo de justificación coherente, como el estado, en el caso que los menores se encuentren en las condiciones mencionadas anteriormente, sea desde su faz represiva, el que lo trate al menor, y disponga de él, aplicando medidas coercitivas, concretamente, de encierro.

Aquí es en donde se visibiliza con mayor facilidad el carácter tutelar del actual régimen, y la necesidad de un profundo cambio en este sentido.

La actual concepción del juez de menores, en la que aparece como una especie de “progenitor” del menor, siendo éste un estamento del aparato estatal

encargado de la aplicación de una sanción penal de carácter represiva a los individuos, es muy grave en términos políticos y filosóficos, y atenta directamente contra un modelo de estado republicano y democrático.

*“El asistencialismo marcó durante mucho tiempo la práctica judicial, al igual que el paternalismo materializado en la identificación del juez de Menores como un buen padre de familia. Paternalismo que no es otra cosa que la configuración de una “cultura inquisitiva” trasladada a la justicia de menores. Situación ésta que se reflejaba además en las limitaciones recursivas de las partes”<sup>1</sup>.*

Otros de los puntos más críticos del actual sistema de menores, es que procesalmente se emplean graves eufemismos, que impiden que la persona sea sometida a un proceso penal con las garantías procesales descritas en el art. 18 de la C.N. y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

La triste realidad jurídico-tribunalcia demuestra que el proceso penal ordinario –para las personas mayores de edad-, establece numerosas garantías procesales que el proceso penal de menores no contempla, con la excusa de que es un régimen juvenil.

Ejemplo de ello, es que al menor no se le pueda dictar la prisión preventiva pero si sufre la privación de la libertad, es decir, no tiene la posibilidad de controlar un auto interlocutorio mediante el cual se decreta la medida de encierro.

*“En la práctica, en nuestro país, contrariamente a la normativa transcrita, se producen ejecuciones sin procesos por parte de funcionarios policiales, de las cuales son víctimas los niños alojados en seccionales durante largo tiempo, siendo sometidos a todo tipo de vejámenes hasta por los mismos pares”.*

*“..en nuestro ordenamiento el niño no goza del derecho de impugnar la resolución que dispone su privación de la libertad, lo que impide controlar su*

---

<sup>1</sup> Delia Mateo de Ferroni “Régimen Penal de Menores”, Editorial Juris, Rosario, 2000, p. 13.-

*arbitrariedad o ilegalidad, bajo el argumento de que las mismas se establecen como medidas tutelares y no como sanciones penales”.*<sup>2</sup>

En este sentido, es que cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocido fallo “Maldonado”<sup>3</sup>, se ha pronunciado en estos términos, *“Que otra característica, no menos censurable de la justicia penal de menores es que se ha manejado con eufemismos. Así, por ejemplo, los menores no son, por su condición, sujetos de medidas cautelares tales como la prisión preventiva ni tampoco privados de su libertad, sino que ellos son "dispuestos", "internados" o "reeducados" o "sujetos de medidas tutelares". Estas medidas, materialmente, han significado, en muchos casos, la privación de la libertad en lugares de encierro en condiciones de similar rigurosidad y limitaciones que aquellos lugares donde se ejecutan las penas de los adultos. En la lógica de la dialéctica del derecho de menores, al no tratarse de medidas que afectan la "libertad ambulatoria", aquellas garantías constitucionales dirigidas a limitar el ejercicio abusivo de la prisión preventiva u otras formas de privación de la libertad aparecen como innecesarias. 27) Que, siguiendo este esquema, la justicia de menores históricamente se ha caracterizado por un retaceo de principios básicos y elementales que se erige en todo debido proceso, tales como el de legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y defensa en juicio.”*<sup>4</sup>

Por otro lado, la gran deficiencia que presenta el actual régimen procesal de menores, es que plantea un procedimiento, en el que el eje no se encuentra en el hecho delictual que habría cometido el menor, extremo que desde la óptica de un derecho penal liberal, debe ser indispensable para habilitar el ius puniendi del estado, sino que, el proceso se enfoca en el expediente tutelar, teniendo entonces, un juez

---

<sup>2</sup> Salcedo Alvarez, María Rosa, “Sistema Penal Infanto-Juvenil”, Ediciones Alveroni, Córdoba, octubre 2000.

<sup>3</sup> C.S.J.N, Maldonado, Daniel E. y otro, 7/6/2006. JA 2006 II 581.

<sup>4</sup> C.S.J.N., Op. Cit. 3.

penal, que en lugar de analizar un conflicto que ha sido criminalizado, se enfoca casi con exclusividad en las condiciones personales del menor.

*“El hecho cometido no es el que determina la medida a tomar por el juez, sino, por el contrario, éste tiene amplias facultades para disponer del niño hasta que éste alcance la mayoría de edad. El juicio penal propiamente dicho pasa a un segundo plano, ya que las medidas se toman en el expediente tutelar”<sup>5</sup>.*

## **2.- Métodos alternativos de resolución del conflicto y aplicación formal del principio de oportunidad. Características del código de rito federal y su estrecha relación con el planteo analizado.**

Si bien excede ampliamente el objetivo del presente trabajo el análisis en profundo de los distintos sistemas procesales que se han desarrollado a lo largo de la historia, y las características que cada uno de ellos presenta, resulta necesario, a efectos de dilucidar la cuestión aquí planteada, realizar una muy breve síntesis de qué tipo de procedimiento penal rige actualmente, puesto que ello, se encuentra intrínsecamente ligado con la aplicación de métodos de resolución alternativa del conflicto, y la formalización del principio de oportunidad.

A grandes rasgos se puede decir que existen dos modelos de procedimiento penal claramente distintos, por un lado, el modelo acusatorio, en donde las partes se encuentran en un plano de igualdad, los sujetos se enfrentan, y el tribunal resuelve exclusivamente sobre lo que partes diriman, por lo que la actuación de las mismas, resulta determinante.

El objetivo de este proceso penal, es la resolución del conflicto.

Por otro lado, se encuentra el procedimiento inquisitivo, que tuvo origen principalmente a fines de la edad media, y fue determinante en el nacimiento de los estados modernos.

---

<sup>5</sup> Salcedo Alvarez, Op. Cit.

Las principales premisas de este tipo de procedimiento, es que el objetivo del mismo es la averiguación de la verdad, en donde el estado confisca el conflicto, considerándose el verdadero damnificado del ilícito, y encontrándose en un plano de absoluta supremacía respecto de las partes, es decir, por un lado no atiende al interés del damnificado, y por el otro, no respeta las garantías del acusado.

Ahora bien, en los que respecta al actual procedimiento penal, cabe decir que una de las principales premisas del sistema inquisitivo se encuentra en plena vigencia en el régimen procesal actual, la persecución penal pública es una obligación del Ministerio Público Fiscal –órgano estatal-, tal como lo exige el art. 5 del ordenamiento, *“La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”*.

Al respecto, es fundamental mencionar que el Código Penal en su artículo 71 y ss. establece que todos los delitos del ordenamiento serán perseguibles de acción pública, con excepción de una enorme minoría.

No resulta complejo determinar que el actual régimen penal se presenta como un modelo vertical y punitivo que desoye por completo a la víctima y al acusado.

Éste quizás es uno de los puntos más irracionales y por ende violentos del actual proceso, significa el alejamiento de las agencias judiciales de los factores que generaron el conflicto, delimitándose exclusivamente su función a la corroboración de si existieron o no los elementos descriptos en el tipo delictual.

Así, es que el papel de la víctima aparece totalmente desdibujado, sin ser un sujeto procesal, *“sin voz ni voto”* en un conflicto que lo tiene directamente involucrada, en el que justamente, fue la afectada.

Lejos de ello, el estado, al confiscar el conflicto, se pretende él como principal damnificado por un conflicto que en la mayoría de los casos le es ajeno.

En este orden de ideas, es que existe la necesidad de establecer un procedimiento penal que por un lado atienda a los intereses de la partes, y es aquí en donde aparece la imperiosa necesidad de establecer alternativas a la resolución de conflicto, en pos de lograr un proceso penal mas contradictorio, simple, es decir, menos violento.

Éste aspecto analizado se ve reflejado en primer lugar en la actual vigencia del principio de legalidad, y paralelamente, en la falta de aplicación formal del principio de oportunidad.

Cuál de estos dos principios establezca un sistema penal, presenta una relevancia fundamental en el desarrollo de los mismos, y puntualmente en el nivel de selectividad e impunidad del sistema.

El código procesal federal, reafirmando su carácter inquisitorial, establece el principio de legalización.

La Constitución Nacional no impone que en el sistema opere el principio de legalidad, sino que ello surge del mencionado art. 71 del C.P. y del art. 5º del C.P.P.N.-

Este principio presenta insalvables dificultades, en primer lugar pretende una omnipotencia del sistema penal, lo cual es irreal, ya que es imposible tácticamente investigar y perseguir todos los casos que ingresan al sistema penal.

Por eso es que existen en la práctica judicial criterios informales y arbitrarios de mecanismos informales de selección, *“los juristas sostienen, especulativamente, el principio de legalidad, como criterio de justicia rector de la persecución penal, y la práctica concreta selecciona de diversas maneras los casos a tratar y el tratamiento que reciben dentro del sistema, aplicando criterios oportunidad”*<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Maier Julio B. J., *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, 2da. edición, 1ra. reimpresión., p. 834.-

En tal sentido, a fin de resguardar el principio de igualdad de las partes, es que se impone necesario formalizar los criterios de política criminal que permitan orientar la discrecionalidad de la persecución estatal a efectos de transparentar cuales son los hechos que el sistema desea seleccionar.

Asimismo, es necesario que se planteen concretos medios alternativos de resolución de conflicto, puntualmente, es necesario que el código de rito prevea la negociación, la mediación penal, la reparación, y en última instancia, la aplicación efectiva de la suspensión de juicio a prueba -“probation”-, pero no luego de transcurridos años de iniciada la instrucción como usualmente ocurre en la práctica judicial.

En lo que respecta concretamente a la reparación del daño, cabe decir que *“..esto no debe confundirse con el pago de una suma de dinero, sino que se trata de una solución que objetiva o simbólicamente restituya la citación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga la víctima –por ejemplo, la devolución de la cosa hurtada, una disculpa pública o privada, la reparación monetaria, trabajo gratuito, etcétera. Se trata de abandonar un modelo de justicia punitiva para adoptar un modelo de justicia reparatoria ”*<sup>7</sup>.

Hay que destacar que el C.P.P.N. no prevé ningún mecanismo en el cual se pueda lograr esa reparación, y la satisfacción de la víctima, por el contrario, en caso que las partes puedan consensuar, ese acuerdo es irrelevante en el proceso penal.

En este orden de ideas, es que resulta sumamente necesario a la fecha, la ampliación de los delitos dependientes de la instancia privada, y los delitos de acción privada.

Respecto de la mediación penal, este instituto se presenta como una de las principales alternativas a la aplicación de la sanción penal.

---

<sup>7</sup> Bovino, Alberto, Op. Cit, p. 421.



Se ha dicho *“Mediación-reparación es la institución que pretende resolver los conflictos sociales de orden penal dentro del marco del acuerdo de voluntades devolviéndole a la víctima un rol preponderante y proporcionándole al autor la posibilidad de comprender su acto equivocado, contrario al derecho, propiciando su arrepentimiento que se traducirá en una manifestación de confianza en las normas jurídicas, conllevando seguridad y restableciendo la paz social”*.<sup>8</sup>

*“Tanto la reconciliación como la mediación deben considerarse como la consecuencia directa de tres movimientos contemporáneos. Por un lado, la creciente preocupación por las víctimas y el rol que juegan en el proceso penal, en segundo término, la falta de satisfacción de las maneras de castigo establecidas al ofensor-, y por último, la conciencia de que existen nuevas alternativas de reparación, no necesariamente de índole económica”*.<sup>9</sup>

### **3.- La enorme necesidad de aplicar éstos métodos con imputados menores de edad.**

En el caso de los menores, en atención a que estas personas, se encuentran en un proceso de aprendizaje y de adaptación al mundo, se ha visto que la aplicación de este instituto puede tener una función pedagógica, quién podría llegar a internalizar la falta de conveniencia de su conducta criminal.

Asimismo, en relación a lo mencionado por los instrumentos internacionales de derechos humanos respecto a la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflicto, cabe recordar que el art. 40, 3.b) de la Convención Universal de los Derechos del Niño, establece que *“Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular...B) Siempre que sea apropiado y deseable,*

---

<sup>8</sup> Fellini, Zulita, “Mediación Penal Juvenil”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 16/9/02, pp. 19.-

<sup>9</sup> Fellini Zulita, Op. Cit., p. 20.-

*la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.*

Cabe considerar que desde la implementación de la Convención Universal de los derechos del Niño, en la región latinoamericana, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela modificaron su legislación de acuerdo a los principios de esa convención.<sup>10</sup>

La gran mayoría de esos países adoptó la conciliación y criterios de oportunidad reglados.

Por el contrario, en la República Argentina, como hemos visto sigue vigente la ley 22.278, sin tener, a diferencia de la gran mayoría de países latinoamericanos, un régimen penal juvenil que se adapte a los principios de la Convención Universal de los Derechos del Niño.

En el año 2000 se presentó el primer proyecto de responsabilidad penal juvenil adecuado a los principios de la convención, perdiendo estado parlamentario en el año 2002.

Desde esa fecha se han elaborado numerosos proyectos que se adapten a la convención, sin que ninguno de ellos haya logrado ser promulgado.

Tal como se ha visto, por un lado que existen numerosos argumentos para sostener la conveniencia de la implementación de métodos alternativos de resolución de conflicto, y por el otro, que hay una gran tendencia en el resto de los países latinoamericanos a implementarla de acuerdo a los parámetros expuestos por la Convención Universal de los Derechos del Niño.

*“Acertadamente, el preámbulo del Proyecto de la Declaración de Principios sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*

---

<sup>10</sup> Conforme lo explica Maxera, Rita, en “Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, junio de 2007, pp. 112/127.-

*(Resolución 200/14 del Consejo Económico y Social, anexo, modificado por el Grupo de Expertos sobre justicia restaurativa), dice que “...el enfoque restaurativo de a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa, permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad y posibilita a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia”. Este principio es compatible con las finalidades del modelo de responsabilidad penal para los adolescentes que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y con las legislaciones de los países de América Latina que hemos analizado, siempre y cuando se respeten las garantías específicas de las que los adolescentes gozan por su especial condición de menores de edad. Esto significa, para la víctima, que la posibilidad de acceder al mecanismo restaurativo cederá cuando resulte contrario al “interés superior del adolescente” entendido como la garantía a favor de la persona mejor de edad, que obliga a tomar la decisión que más favorezca el reconocimiento de los derechos del adolescente, en este caso el infractor frente a los derechos de la víctima”<sup>11</sup>.*-

Es decir, en primer lugar existe la necesidad de modificar por completo el régimen penal juvenil, adaptándolo a los principios establecidos a esa convención, no sólo por razones humanitarias, sino también porque ese instrumento internacional tiene jerarquía internacional.

Con lo cual, la ley que aplican actualmente los tribunales no solo es inconstitucional, sino que también acarrea la responsabilidad internacional de la República Argentina.

Por otro lado, y en lo que respecta puntualmente a la cuestión planteada inicialmente, se ha aquí analizado, que se suele sostener la necesidad de la aplicación

---

<sup>11</sup> Maxera Rita, Op. Cit, p. 127.-

de la mediación penal y de los medios alternativos de resolución de conflicto como una tercer vía del derecho penal (postura sostenida por Claus Roxin).

Se alega a favor de esta hipótesis, lo importante que puede resultar en función de la teoría de la prevención general del delito, y en pos de lograr una efectiva internalización del sujeto acusado respecto de la norma infringida, es decir, darle a la mediación penal una función pedagógica.

Tales propósitos resultan mucho más productivos en materia penal juvenil, en donde, como se ha señalado oportunamente, las posibilidades de “hacer pedagogía” respecto del menor, son mucho más posibles que las de una persona mayor de edad.

Sin perjuicio de ello, el principal argumento a favor de la implementación de los métodos alternativos de resolución de conflicto se centran en otros dos ejes: la constitución de un sistema procesal adversarial, y la limitación del ius puniendi del estado, esto último en el marco de una concepción de un derecho penal de mínima intervención.

En cuanto al primer eje, cabe decir, cómo se explicó oportunamente, que la implementación de estos métodos, principalmente contemplan la posibilidad de que el proceso penal se enfoque en el interés de las partes involucradas al conflicto, versus un procedimiento cuyo objetivo central sea el de la averiguación de la verdad.

Es decir, en el caso de los menores, dada sus particulares condiciones, resulta imperiosa la necesidad de que sean juzgados por un proceso que sea lo menos irracional posible.

En cuanto al segundo de los ejes recién planteados, urge la necesidad de encontrar alternativas a la cotidiana aplicación del poder punitivo, que se traduce cotidianamente en el encierro del imputado, apareciendo en este contexto, la posibilidad de aplicar métodos alternativos a la resolución del conflicto, que limiten la

reproducción de la violencia que implica la pena de prisión. Los efectos negativos del encierro, se agravan aún más en el tema de los menores en razón de su corta edad.

La aplicación de estas alternativas respecto de los menores, posibilitaría que las sanciones más duras del sistema penal, se dejen sólo excepcionalmente para las situaciones más graves.

#### **5.- Precauciones que se deben tener en cuenta:**

En la aplicación de las formas alternativas de resolución de conflicto, debe estar presente, que la circunstancia que su implementación revista importancia en términos de participación de la víctima en el proceso penal, y de simplificación del procedimiento, no debe olvidarse, que su principal fundamento es el de los respetos de las garantías del menor involucrado en el ilícito, por lo que, la aplicación de estas alternativas, debe implementarse con los cuidados necesarios para que no termine siendo un aspecto desventajoso para el menor imputado.

Para ello sin dudas que es necesario prever la aplicación del instituto con varios recaudos y un absoluto respeto por las garantías del imputado, entre los cuales obviamente deben estar presentes la voluntad de las partes, la confidencialidad, y la neutralidad del mediador frente a la independencia del juez que se somete a la ley.

Por supuesto que los métodos alternativos no deben aplicarse a los menores inimputables, por la sencilla razón, de que tal como no pueden comprender las consecuencias del injusto, tampoco entenderán las consecuencias de una mediación.

En el mismo orden de ideas se ha dicho, *“Los menores inimputable, por su corta edad, carecen de la posibilidad de comprender las prescripciones de la norma, así como las consecuencias de sus propios actos; adolecen de madurez para llegar a punto de negociación en el conflicto y tampoco podría esperarse que se comprometan responsablemente con su acuerdo y puedan sostenerlo en el tiempo”*.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Fellini, Zulita, Op. Cit., pp. 15/16.

*“..se hace imprescindible cerciorarse que el menor haya comprendido de los alcances del acuerdo, examinando en cada caso concreto no se produce un efectivo desequilibrio de poder entre las partes, que desaconseje la aplicación del instituto de la mediación. Asimismo deberá contarse con una red comunitaria que atienda a las diferentes privaciones de los jóvenes. El objetivo de la reparación-mediación da así una respuesta educativa e individualizada a la comisión de actos delictivos”<sup>13</sup>.*

Por otro lado, en su implementación, los operadores jurídicos deben ser cuidadosos, y evitar, que por ser un procedimiento más simple, no abarque situaciones en las que la criminalización secundaria no estaba llegando.

*“Si partimos de la idea de que el derecho penal adquiere legitimidad al ofrecer un alto grado de formalización –de las garantías-, para proteger al imputado de la violencia informal –venganza privada-, como así también como reductor de la coerción que ejerce el Estado, todos aquellos modelos de política criminal que deriven en la solución del conflicto a otro ámbito del derecho (civil, administrativo) o impliquen una desformalización dentro del mismo sistema, requieren no perder de vista los peligros que en el fondo pueden aparejar para el individuo este tipo de modalidades, en tanto podrían generar una mayor intervención estatal sin garantías que lo limiten. Como bien señala Silva Sanchez, el ciudadano puede verse cometido a modalidades de control inaceptables (moralizantes, manipuladores, incontroladas)”<sup>14</sup>.*

Agustín Bastard.-

---

<sup>13</sup> Mones Ruiz Alfredo Hernán, en Fellini, Zulita, “Mediación Penal Juvenil”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 16/9/02.

<sup>14</sup> Miño, Leonardo D., en Fellini, Zulita, “Mediación Penal Juvenil”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 16/9/02, pp.48/49.

#### BIBLIOGRAFÍA GENERAL:

- . Mateo de Ferroni, Delia “Régimen Penal de Menores” Editorial Juris, Rosario, 2000.
- . Rivera Beiras, Iñaki en Colección Synopticom, “Juventud y Penalidad”, Ed. Eudem, Mar Del Plata, abril 2011.
- . Salcedo Alvarez, María Rosa, “Sistema Penal Infanto-Juvenil”, Ediciones Alveroni, Córdoba, octubre 2000.
- . “Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, junio de 2007.
- . Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, “Derecho Penal. Parte General. Editorial Ediar. C.A.BA., julio 2008.
- . Bovino, Alberto, “Derecho, Proceso Penal y victimología”, Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, agosto de 2003.
- . Maier Julio B. J., Derecho Procesal Penal I. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, 2da. edición, 1ra. Reimpresión.
- . Fellini, Zulita, “Mediación Penal Juvenil”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 16/9/02.

